

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 070 -2024-MPHCO/A

Huánuco, **12 FEB 2024**

VISTO: El Expediente N° 202352192 de fecha 28 de noviembre de 2023, presentado por el administrado **SAULO CRUFFIN AYALA MOYA**; el Informe N° 5543-2023-MPHCO-GT-SGTSV de fecha 11 de diciembre de 2023; el Informe Legal N° 949-2023-MPHCO-GAJ de fecha 22 de enero de 2024; el Sello de Proveído N° 391-2024-MPHCO-A de fecha 31 de febrero de 2024, proveniente del despacho de alcaldía;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 13545-2023-MPHCO-GT de fecha 25 de octubre de 2023, se resuelve: **Artículo 1°.** - DECLARAR IMPROCEDENTE LA NULIDAD solicitada por la administrado Saulo Cruffin Ayala Moya, respecto a la PIT N°088338(G.27) de fecha 07 de setiembre de 2023, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución. **Artículo 2°.**- IMPONER sanción administrativa de multa al infractor Saulo Cruffin Ayala Moya, identificado con DNI N° 41102982, con domicilio en jirón Andrés Maldonado N°107, de la urbanización los carrizales del distrito, provincia y departamento de Huánuco. En consecuencia, REGISTRESE en el Registro Nacional de Sanciones por infracciones al Tránsito Terrestre, la comisión de la siguiente infracción:

PIT N°	FECHA DE LA INFRACCIÓN	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN	PUNTOS	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	MONTO A CANCELAR
068338	07/09/2023	G.27 Conducir un vehículo cuya carga o pasajero obstruya la visibilidad de los espejos laterales	3% de la UIT	20	SI	S/ 3,96.00

(...)

Que, con Expediente N° 202352192 de fecha 28 de noviembre de 2023, los administrado Saulo Cruffin Ayala Moya, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 13545-2023-MPHCO-GT de fecha 20 de octubre de 2023, argumentando el vehículo no es de servicio público ni de pasajeros, sino exclusivamente de uso particular para lo que ha presentado medios de prueba, que demuestran prístinamente que el vehículo es exclusivamente de uso particular, tanto más que el soat, así lo dice literalmente, con la finalidad declarar la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito.

Que, por medio del Informe N° 5543-2023-MPHCO-GT-SGTSV de fecha 11 de diciembre de 2023, la Subgerente de Tránsito y Seguridad Vial (e), pone en conocimiento el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 13545-2023-MPHCO-GT, de fecha 25 de octubre de 2023, interpuesto por Saulo Cruffin Ayala Moya, recomienda remitir bajo responsabilidad el presente informe y sus actuados originales a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que proceda con la emisión de la opinión legal correspondiente.

Que, la Gerente de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 949-2024-MPHCO-GAJ, realiza el análisis y la apreciación jurídica del caso precisando que el el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que "Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día



Huánuco
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

siguiente hábil de su notificación". Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley".

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Saulo Cruffin Ayala Moya, interpone el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 220 de la citada Norma Legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218 del TUO de la precitada norma, es decir, la Resolución Gerencial N° 13545-2023-MPHCO-GT, ha sido emitida el 25 de octubre de 2023, notificado el día 08 de noviembre de 2023, e impugnado con fecha 28 de noviembre de 2023, a través del Expediente N° 202352192; esto es, dentro del plazo legal de los quince (15) días hábiles que establece la citada Norma Legal.

Que, el primer párrafo del artículo 289 (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 025-2009-MTC, establece que "El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación"; y, el numeral 1 del artículo 327 (PROCEDIMIENTO PARA LA DETECCIÓN DE INFRACCIONES E IMPOSICIÓN DE LA PAPELETA) del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que Aprueba el Reglamento Nacional de Tránsito, modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, señala que: "Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercarse a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor".

Que, del caso en concreto, se advierte del recurso de apelación tiene como finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, habiendo revisado los actuados que dieron origen a que la resolución impugnada el administrado Saulo Cruffin Ayala Moya interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 13545-2023-MPHCO-GT, emitido el 25 de octubre de 2023, indicando que no la encuentra arreglada a ley ni a derecho, por la fragante vulneración de sus derechos fundamentales y por la transgresión de las normas legales, solicitando que se revoque la recurrida y que se declare procedente la anulación de la PIT N° 068338(G.27), de fecha 07 de setiembre de 2023, además indicó que la papeleta no le corresponde, puesto que su vehículo no es de servicio público ni de pasajeros, sino exclusivamente de uso particular para lo que ha presentado medios de prueba, que demuestran prístinamente que el vehículo es exclusivamente de uso particular, tanto más que el SOAT. Al respecto, en las fotografías adjuntadas tomadas en la imposición de la infracción no obra carga ni pasajeros, como es de verificar en el folio 03, en el que se visualiza el vehículo estacionado en el jirón Aguilar cuadra tres, máxime que en el SOAT con número de póliza 27610455000000000000, vigente desde el 28/06/2023 hasta el 28/06/2024 indica claramente que el vehículo asegurado con placa BKR212 es de uso particular.

Que, en ese sentido, esta instancia administrativa, ha procedido a la revisión y evaluación integral de los actos administrativos obrantes en el expediente, evidenciándose que la autoridad administrativa no ha valorado los medios de prueba ofrecidos por el administrado, (fotografías obrante en fs. 02-03), situación de hecho, que origina la vulneración al derecho fundamental a la valoración de la prueba, mismo que comporta una transgresión al contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, que a su vez, recogido como un principio que rige todo procedimiento administrativo en el inciso 1.2.) del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, el Recurso Administrativo de Apelación deviene en fundado, debiéndose dejar sin efecto la Papeleta de Infracción al Tránsito en la Red Vial N° 068338, de fecha 07 de setiembre de 2023; en consecuencia, levantar las sanciones correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - SE DECLARA FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 13545-2023-MPHCO-GT de fecha 25 de octubre de 2023, interpuesto por el administrado SAULO CRUFFIN AYALA MOYA, con Expediente N° 202352192 de fecha 28 de noviembre de 2023; en virtud de lo expuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - SE DEJE SIN EFECTO la Papeleta de infracción al Tránsito en la Red Vial N° 068338 de fecha 07 de setiembre de 2023; en consecuencia, LEVANTAR las sanciones y medidas complementarias correspondientes del Registro Nacional de Sanciones al Tránsito Terrestre y/o del Sistema de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO 3°. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 4°. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Transporte, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

JUAN ANTONIO JARA GALLARDO
ALCALDE